

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Julio de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas é importantes modificaciones que en los preceptos relativos a la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, reglamentada en 28 de Mayo de 1896, han venido haciéndose desde la última recopilacion de 21 de Septiembre de 1901, por consecuencia del natural desarrollo y nuevas manifestaciones de la riqueza llamada a contribuir, y, además, por reformas introducidas en el sistema tributario, como la referente a alcoholes, aconsejan volver a reunir en un cuerpo legal, de la misma manera que se hizo en la última fecha citada, todas las disposiciones que se

hallan en vigor respecto al servicio de que se trata, para facilitar de este modo las relaciones del contribuyente con la Administracion; y en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se publique en la *Gaceta de Madrid* el citado Reglamento y sus tarifas, con las reformas acordadas hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1906.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

REGLAMENTO

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS A ESTA CONTRIBUCION Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribucion industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion no exceptuados, há-

llenen ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos a ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida a este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaracion espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesion del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobacion ó de defraudacion instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán a las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la in-

dustria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominacion distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribucion, se consideran como industriales todas las personas sujetas a la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo a este Reglamento y a las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará por mitad a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización,

zacion de los gastos que les ocasiona la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Seccion segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán tambien con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.ª, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operacion aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningun caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras mas próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan mas de 500

metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administracion, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compengan, y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que distan del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que distan más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de poblacion, si que también los barrios ó arrabales conti-

guos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extraradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado, para los efectos de formacion de la matrícula, la resolucio que sobre el particular diete la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucio será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificacion.

Si por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se alterase la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Gisport en solicitud de que los Verificadores de contadores de gas sean autorizados para verificar los con-

tadores de gas acetileno en las poblaciones próximas á sus respectivas demarcaciones.

Resultando que en muchos pueblos pequeños este alumbrado va tomando incremento considerable.

Considerando que el referido gas resulta en alto grado peligroso cuando se produce por aparatos imperfectos:

Considerando que la escasa

importancia de las poblaciones donde se hallan instalados estos aparatos no permite su inspeccion aislada, por los exiguos honorarios que proporcionaría al encargado de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por D. Manuel Gisport, autorizan lo á los Verificadores de contadores para gas de todas las poblaciones de España para que

puedan verificar los contadores de gas acetileno instalados en poblaciones próximas á sus respectivas demarcaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.—García Prieto.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Julio de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian, para proveer por el turno de oposicion, las Escuelas de niños y de niñas que á continuacion se expresan:

CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO legal anual. Pesetas.	EMOLUMENTOS	PUEBLO	PROVINCIA.
Párvulos (nueva creacion).	1.375	Los legales.	Baracaldo.	Vizcaya.
Elemental de niños.	825	Idem.	Palacios de la Sierra.	Burgos.
Idem.	825	Idem.	Villalmanzo.	Idem.
Idem.	825	Idem.	Andoain.	Guipúzcoa.
Idem.	825	Idem.	Aya.	Idem.
Idem.	825	Idem.	Cevico de la Torre.	Palencia.
Idem.	825	Idem.	Meneses.	Idem.
Idem.	825	Idem.	Herrera.	Santander.
Idem.	825	Idem.	Polanco.	Idem.
Idem.	825	Idem.	Ea.	Vizcaya.
Idem.	825	Idem.	Echevarría.	Idem.
Idem de niñas.	825	Idem.	Melgar de Fernamental.	Burgos.
Idem.	825	Idem.	Andoain.	Guipúzcoa.
Idem.	825	Idem.	Anzuola.	Idem.
Idem.	825	Idem.	Cervera de Río Pisuega.	Palencia.
Idem.	825	Idem.	Limpías.	Santander.
Idem.	825	Idem.	Ataquines.	Valladolid.
Idem.	825	Idem.	Pollos.	Idem.

Los ejercicios de oposicion han de verificarse en esta capital, con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veintin años.
- 2.º Estar en posesion del título profesional ó certificado de haber verificado los ejercicios de reválida; y
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los anteriores requisitos se justifican por certificaciones del Registro civil, de la Escuela Normal donde se hayan verificado los ejercicios y de la Direccion general de Penales.

Los aspirantes que estén en la enseñanza les bastará la hoja de méritos y servicios, certificada dentro del plazo de convocatoria.

Los interesados presentarán sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Rector, en la Secretaría general de esta Universidad, Negociado de primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Nota.—Los opositores que aspiren á las Escuelas de 825 pesetas y mayor dotacion necesitarán dos expedientes distintos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Junio de 1906.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

(Gacetas del 10 y 26 de Julio de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.729.

Gomeznarro.

El día 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, tendrá

lugar en esta Casa Consistorial el remate en pública subasta por pujas á la llana de la pesca y espadaña del río Zapardiel, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los licitadores que lo deseen.

Gomeznarro á 26 de Julio de 1906.—El Alcalde, Valentin Sanz.

NUM. 1.725.

Herrin de Campos.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de todos los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año 1906.

MES DE ABRIL.

Día 1.º.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Santiago Gil Alonso.

Se presentaron los balances y distribucion de fondos del presente mes y cuarto trimestre del primero del año actual y fueron aprobados por la Corporacion.

Se presentó por el Secretario de la Corporacion el extracto de las sesiones celebradas por la misma, durante el primer trimestre del año actual y fué aprobado por la Corporacion, acordando se remita copia del mismo al Sr. Gobernador civil.

Se dió lectura de una comunicacion que dirige á la Corporacion el Maestro de niños de esta villa pidiendo se le aumenten cincuenta pesetas sobre lo que le abona aquélla por gastos de menaje para la Escuela, á lo que no accedió la Corporacion por el año actual, á la vez solicita dicho Maestro se hagan ciertas obras en la Escuela y casa del Profesor, acordando la Corporacion efectuar las que sean necesarias.

Día 8.—Sesion ordinaria.—Por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo no se celebró la de este día.

Día 15.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se dió cuenta por el Comisionado nombrado por este Ayuntamiento para el juicio de exenciones de las resoluciones recaídas ante la Comision mixta de reclutamiento en los mozos de este distrito, quedando enterada la Corporacion.

Día 22.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se dió lectura de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 19 del actual, sobre formacion de apéndices, quedando la Corporacion enterada de dicha Circular.

Día 29.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se acordó por la Corporacion la transferencia de varios capi-

tulos y artículos del presupuesto municipal del año actual, á fin de satisfacer al Médico interino que lo fué en los meses de Enero y Febrero último D. Santiago Arés.

MES MAYO.

Día 6.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se presentaron los balances y distribucion de fondos del presente mes y fueron aprobados por la Corporacion.

Se acordó por dicha Corporacion la suspension de los trabajos del Registro fiscal de fincas urbanas hasta que se publique el Reglamento al efecto, comunicando dicha suspension al Sr. Delegado de Hacienda según la Circular publicada por el mismo en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 de Abril último.

Tambien acordó la Corporacion que el Sr. Presidente se aviste con el Párroco de esta villa á fin de que realice la bendicion de los campos.

Día 13.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se acordó por la Corporacion se remitan al Sr. Alcalde de Madrid diez pesetas para el album que ha de regalarse á S. M. el Rey en el día de su matrimonio con la Princesa de Battenberg.

Se fijaron definitivamente por la Corporacion las cuentas municipales del ejercicio de 1905.

Tambien acordó la Corporacion se proceda por la vía ejecutiva á la exaccion de las multas impuestas por esta Alcaldía á ciertos vecinos por intrusiones realizadas en terrenos del Común y con su importe reponer dichas intrusiones exigiendo las multas en el papel de multas municipales.

Día 20.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador de Hacienda dando cuenta de haber sido aprobados los trabajos de jusprecio del Prado Arriba y Benavides por la Direccion general en 30 de Abril último, y que se ingrese el 20 por 100 del precio de la venta del primer plazo y se autoricen pagarés de los otros cuatro, acordando la Corporacion no poder satisfacer en el término que fija la Administracion el importe del primer plazo por no haber consignada cantidad alguna en el presupuesto corriente para

dicho fin y para ello tenía necesidad de formar un presupuesto extraordinario al objeto; para lo cual se convocará á la Junta municipal á fin de que entre las dos Corporaciones vean los medios más convenientes para incluir la cantidad necesaria en indicado presupuesto.

Día 26.—Sesion extraordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se reunió el Ayuntamiento y Junta municipal á fin de acordar los medios más convenientes para la formacion del presupuesto extraordinario al objeto de poder satisfacer al Estado el importe del primer plazo del 20 por 100 sobre la excepcion de la venta del prado Arriba y Benavides y despues de una amplia discusion por unanimidad se acordó se incluyan en el referido presupuesto los arbitrios que determina el párrafo 3.º del art. 136 de la ley Municipal ó sea el reparto vecinal en la forma dispuesta por la regla primera del art. 138 de dicha ley, autorizando al Ayuntamiento para que formalice dicho presupuesto, sea pasado á la Junta municipal para su aprobacion y remitirle al señor Gobernador civil para su sancionamiento y que la cantidad presupuesta sea la de mil pesetas.

Día 27.—Sesion ordinaria.—No se celebró por falta de número de Concejales.

MES DE JUNIO.

Día 3.—Sesion ordinaria.—No habiéndose reunido número suficiente de Concejales para tomar acuerdo no se celebró la de este día.

Día 10.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se presentaron los balances y distribucion de fondos del presente mes y fueron aprobados por la Corporacion. Se designaron para que representen á esta Corporacion al Sr. Alcalde y Teniente de Alcalde en el reconocimiento y señalamiento de mojones comunes á los términos municipales de esta villa con Villalon, Boadilla y Villafrades, en los días 16, 18 y 20 del corriente mes y como peritos se designaron á los vecinos de esta villa D. Leoncio Guerra y D. Juan del Rey, llevando la Comision los azadoneros necesarios al efecto, abonando los gastos de éstos del capitulo de imprevistos del presupuesto municipal, dando á la Comision el

oportuno documento para acreditar su representacion.

Día 17.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Gil Alonso.

Se dió cuenta á la Corporacion de la suspension acordada por el Sr. Juez de instruccion de Villalon y comunica el Sr. Gobernador civil de los Concejales de esta Corporacion D. Félix Herrero de la Rosa y D. Andrés Alonso.

Se presentó el proyecto del presupuesto extraordinario formado por la Comision de presupuestos y cuentas y fué aprobado por la Corporacion en todas sus partes.

Se acordó por la Corporacion que los gastos que ocasione la Comision designada en reconocimiento de mojones sean abonados del presupuesto municipal para lo cual presentará la nota de dichos gastos al Ayuntamiento.

Día 24.—Sesion ordinaria.—No habiéndose reunido número suficiente de Concejales no se celebró la de este día.

Herrin de Campos 1.º de Julio de 1906.—El Secretario, Hermilio Rincon.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion ordinaria del día veintidos del mes actual, y para su remision al Sr. Gobernador civil expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Herrin de Campos á veintitres de Julio de mil novecientos seis, de que certifico.—Hermilio Rincon.—V.º B.º El Alcalde, Santiago Gil.

NUM. 1.703.

Medina del Campo.

Don Antonio Sanchez Olmedo, Teniente 2.º de Alcalde de esta villa encargalo de la jurisdiccion por licencia del Sr. Alcalde y enfermedad del Teniente primero.

Hago saber: Que esta Ilustre Corporacion en sesion del día de hoy, acordó contratar treinta novillos que han de ser lidiados en la plaza Mayor en la primera decena de Septiembre próximo, así como el atalancado de calles y plazas para dichos festejos.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Medina del Campo á 21 de Julio de 1906.—Antonio Sanchez.